



Sabanalarga –Atlántico, 01 de marzo de 2023.

PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Rad. 08-638-40-89-001-2021-00135-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ

SEÑOR JUEZ: informándole que en este proceso Iniciado por la Cooperativa Coopvipeba en contra EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ en el cual, el apoderado del ejecutante presenta escrito que solicitando del despacho se aclare el auto por medio del cual el Despacho ordena el desembargo de la pensión que devenga el demandado señor EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ , y ordeno librar los oficios correspondientes . Sírvase proveer. - el Secretario Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO. -
Sabanalarga –Atlántico, 01 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial y a efectos de continuar con el trámite procesal, y previa revisión del expediente encontramos que el despacho a través de auto que antecede ordeno el Desembargo de la pensión que devenga el demandado señor EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ y ordena librar oficios de desembargo a las entidades Fopep y Fiduciaria la Previsora . Este auto también fue objeto de reposición, el cual se resolvió negando dicha reposición y por consiguiente se mantuvo en firme el auto de fecha Noviembre 4 de 2.022, donde este Despacho declaro ilegal el numeral 2do de la parte resolutive del auto de fecha 23 de abril del 2.021 , auto que ordeno la medida de embargo, lo anterior teniendo en cuenta que la obligación ejecutada no nació, precisamente a favor de la cooperativa que promovió el proceso, si no por el contrario tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre el demandante señor CARLOS PEREZ MERCADO y el demandado señor EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ, siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el título valor ,luego entonces el crédito , no tiene naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non, para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada , por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos no conlleva que resulte procedente el decreto de la medida cautelar.-

Como es de anotarse que el despacho, ha sido claro y concreto en ordenar la ilegalidad del auto que había ordenado la medida cautelar sobre la pensión del demandado , No se encuentra motivo alguno para aclarar la decisión tomada por esta agencia judicial , razón procesal que se tiene para No modificar la anterior decisión y por consiguiente se ordena el rechazo de la misma Por lo anteriormente expuesto se .

RESUELVE:

Primero: No se accede, a la aclaración de providencia formuladas por la parte ejecutante , a través de su apoderado judicial Dr García Barraza por las anterior consideraciones

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 0022 DE
FECHA 02 DE MARZO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd86f0d5403897ae8022afd247185e0b24a3def524f2f0e7e343658a6b0d88**

Documento generado en 01/03/2023 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>